

Expediente: **6099/25**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ INIGO CHRISTIAN ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

**30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR**

**90000000000 - INIGO, Christian Ariel-DEMANDADO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 6099/25



H108803066294

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ INIGO CHRISTIAN ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 6099/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido en fecha 23/02/2026 por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Illra Nom. Dr. Daniel Carlorosi por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2026 dictada por esta Excma. Cámara; y

CONSIDERANDO.

En escrito de fecha 23/02/2026 el Sr. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Illra Nom. Dr. Daniel Carlorosi por derecho propio, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2026 que no hace lugar al recurso de apelación presentado por su parte.

Transcribe textualmente los fundamentos del rechazo del recurso de apelación expuestos en la sentencia recurrida.

Solicita, teniendo en cuenta los fundamentos referidos y que toda sentencia debe ser ajustada al derecho vigente y no a la aplicación de la analógica, se aclare cuál es la norma expresa en la que se basa la sentencia, ya que no puede ser el art. art. 160 novies de la LOPJ N° 6.238 que no se aplica

al Ministerio Público Fiscal y no efectúa la aplicación expresa del art. 5 de la ley 5480.

Reitera se aclare cuál es la norma legal vigente a la que refiere el art. 5 de la ley 5480 en su última parte, a fin de saber cuál es la norma legal vigente que pueda dejar fuera de la aplicación la ley expresa de honorarios.

Considera que existe oscuridad en la sentencia recurrida en cuanto aplica el art. 4 de la LA para la regulación de honorarios y deja sin aplicar, sin argumento alguno, el art. 5 de la misma norma que se refiere al destino de los honorarios, teniendo presente que existe un capítulo expreso en la LOPJ que regula los derechos y obligaciones del Ministerio Público Fiscal y es claramente distinto al que regula el Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Planteado en estos términos el asunto a resolver, debe tenerse presente que de conformidad a lo normado por el art. 764 C.P.C.C.T, la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Esencialmente, el mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

*El error material* alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el Juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, *el concepto oscuro* supone que el Juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1988, pág. 200).

Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir *omisiones* de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso.

Sentado ello, y ateniéndonos estrictamente a los considerandos y parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2026, resulta evidente que la aclaratoria deviene improcedente respecto de la falta de claridad alegada por el recurrente.

En efecto, conforme se desprende de la atenta lectura de la resolución objeto del recurso de aclaratoria, no se configuran ninguno de los presupuestos (error material, concepto oscuro u omisiones) de la aclaratoria, no existiendo justificativo para el recurso petitionado, toda vez que los argumentos del recurrente exceden el marco del recurso de aclaratoria, correspondiendo que la misma sea rechazada.

Por lo tanto, como corolario de lo expuesto, este Tribunal concluye que corresponde Declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Illra Nom. Dr. Daniel Carlorosi por derecho propio, en fecha 23/02/2026.

Así, se

RESUELVE:

I).- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Illra Nom. Dr. Daniel Carlorosi por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2026, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. MEC.

**Actuación firmada en fecha 12/03/2026**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.